

Viedma, 21 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: “**SILVA, DAMIAN ANDRES C/ URANGA, CARLOS EMIL S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**”; **EXPTE. N° VI-02499-C-2024**, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que,

**RESULTA:**

1.- Se presenta en fecha 17/10/2024 Damián Andrés Silva, por medio de apoderado y promueve demanda de daños y perjuicios por prestación defectuosa de servicio mecánico, en el marco de una relación de consumo, contra Carlos Emil Uranga, por la suma de \$24.247.307, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, más los intereses costos y costas del proceso.

Relata los hechos que sustentan la pretensión, y en ese sentido manifiesta que en fecha 10/09/2021 alrededor de las 17h se encontraba ingresando en su camioneta marca Chevrolet, modelo Captiva LTZ, a la ciudad de Viedma cuando ésta empezó a reportar fallas, por lo que encomendó a su hermana que contacte a algún mecánico de esta ciudad, y así fue que se comunicó con Carlos Uranga, quien ese mismo día la retiró de la casa de su hermana para evaluarla.

Indica que al revisar la camioneta el mecánico le informó que la falla se trataba de un problema en los inyectores, los cuales extrajo y envió a la ciudad de Bahía Blanca donde le realizarían un servicio técnico. Luego, expone que desde allí informaron que dos de los inyectores se encontraban quemados, por lo que compró los cuatros inyectores nuevos para ser colocados por Uranga.

Refiere que el día 21/09/2021 llegaron los inyectores nuevos a Viedma y luego de colocados por el mecánico, el día 22/09/2021 éste le informó telefónicamente que la camioneta estaba andando, que “andaba parejita”, pero que quería revisar algunas cuestiones más para dejar todo en perfecto estado.

Relata entonces que el 29/09/2021 Uranga lo llamó por teléfono informándole que el día anterior la camioneta había sido puesta en funcionamiento, que andaba todo bien, pero que advertía una luz en el tablero, y para eliminar esa advertencia iba a escanearla, y luego de haberla dejado escaneando, cuando volvió al taller por la tarde la camioneta no funcionaba.

Sostiene que también le informó el mecánico que él se iba a encargar de solucionarlo, que era normal en esos modelos de camioneta cuando las desarman, además la iba a llevar a un cerrajero para que la revisara. No obstante, reconoció que había sido un error suyo lo que derivó en dicha falla, por lo que el día 05/10/2021 le dijo que la camioneta la estaba revisando Lucas Baptista.

Argumenta que cuando se comunicó con éste último, le informó que estaba quemado el módulo BCM (Body Control Module o modulo de control de carrocería), y para tratar de solucionarlo lo compró.

Manifiesta que unos días después, en una conversación que mantenía con Baptista, éste le comentó que Uranga le había confesado que el hijo de éste conectó mal el cargador de baterías y eso había ocasionado el problema eléctrico en la camioneta, por lo que Uranga se iba a hacer cargo de solucionarlo.

Continúa su relato indicando que el día 28/10/2021, luego de un llamado telefónico, el demandado, nervioso y enojado, llevó a “tiro” la camioneta hacia la casa de su hermana, entregándola sin funcionamiento.

Argumenta que a partir de ese momento la camioneta pasó por varios talleres mecánicos (Líder Automotores, Lago, Federico García Camino, etc.) y ninguno de ellos pudo solucionar el problema.

Señala que quedó totalmente fuera de servicio y nunca más pudo ser utilizada, hasta que apareció un interesado en comprarla en el estado en que se encontraba, y decidió venderla a un precio muy por debajo del valor de mercado.

Refiere que en el mes de mayo del año 2022, la concesionaria Lago SA (Agente de Chevrolet) realizó diagnóstico del vehículo concluyendo que uno o varios módulos se encontraban quemados, por lo que puede inferirse que quien descompuso de manera definitiva la camioneta fue Uranga (o sus ayudantes) por su mala praxis.

Seguidamente fundamenta la responsabilidad del demandado por incumplimiento de la ley de Defensa del Consumidor, precisamente en la deficiente prestación del servicio y deber de información, y reclama indemnizaciones por daño emergente, privación de uso, daño moral y daño punitivo.

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba, solicita beneficio de litigar sin gastos y peticiona en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, en fecha 30/10/2024 se presenta el demandado Carlos Emil Uranga, por derecho propio y contesta negando los hechos expuestos, desconociendo además la autenticidad de parte de la documental acompañada por el actor.

Enfatiza que los hechos acontecidos son diametralmente opuestos a los relatados por el actor en su demanda, y expone que el día 11/09/2021 se dirigió junto a su hijo Agustín, quien trabaja con él en el taller mecánico, hasta el inmueble de la hermana del actor, luego de que ésta lo contacte en razón de que otro colega mecánico anteriormente se negara a revisar el vehículo automotor objeto de estos actuados.

Indica que el motivo de la visita era retirar el vehículo Chevrolet modelo Captiva de propiedad del accionante que se encontraba totalmente fuera de servicio, por lo que debieron remolcarlo para llevarlo a tiro hasta su taller. Y una vez arribado, procedió a realizar las pruebas y análisis de rigor que requiere un vehículo diésel.

Señala que con un escáner automotriz procedió a realizar diferentes pruebas y mediciones, detallando los sucesivos pasos realizados, hasta que retiró los cuatro inyectores para ser enviados a un especialista de la localidad de Bahía Blanca, Franz Diesel SRL, donde se realizaron las pruebas de rigor pertinentes, determinando finalmente que dos de ellos estaban quemados.

Manifiesta que el actor se encargó de la compra de los cuatro inyectores y realizaron la colocación de los nuevos en la fecha que él indica en la demanda, y en ese momento el vehículo arranca, se mantiene en ralentí (regulando) durante unos escasos minutos y se para. Y recién entonces el propio accionante reconoció que el rodado en la ruta largaba una bocanada de humo negro.

Refiere que por ello procedió a hacer la limpieza de la válvula de gases de recirculación, pero como el vehículo se seguía parando, diagnosticó que sufría otras fallas de funcionamiento por lo que para verificar qué avería podía tener, procedió a escanear nuevamente el vehículo y no arrojaba fallas en sensores de elementos mecánicos, aunque sí en elementos electrónicos, indicando como falla la pérdida de comunicación con la BCM -Body Control Module- o módulo de control de carrocería).

Indica que como consecuencia de lo expuesto y al no dedicarse a electricidad de automotores derivó el caso a un técnico en electromecánica, Lucas Baptista, a los

efectos de que éste realice un diagnóstico relativo a fallas eléctricas, y el actor prestó conformidad expresa.

Luego argumenta que el vehículo fue diagnosticado con una falla en la BCM o (Body Control Module o módulo de control de carrocería) y por ello el electricista le pidió al actor que adquiriera un nuevo módulo para ser reemplazado.

Señala luego que el propio accionante ha reconocido que su vehículo automotor padecía desperfectos eléctricos previos a su intervención, conforme surge evidente en un audio de Whatsapp remitido por el accionante, el cual luce agregado en la pericia informática practicada en el marco del expediente de trámite ante este mismo juzgado y vinculado a los presentes actuados.

También añade que el propio accionante reconoció en su intercambio de audios de Whatsapp que el módulo de control de carrocería o BCM (Body Control Module) por él adquirido para ser reemplazado por el mecánico Lucas Baptista era usado y estaba resoldado. Sostiene que ése fue el motivo por el cual el electromecánico no realizó el trabajo encomendado y por dichas razones, obrando con la buena fe que le caracteriza, en tanto el vehículo inicialmente fue entregado a él, procedió a retirar el rodado del taller de Baptista, a tiro (remolcándolo), para restituirselo a la hermana del actor, todo ello a la espera de que el actor consiga un módulo de control de carrocería o BCM (Body Control Module) nuevo, para allí derivárselo nuevamente a Lucas Baptista para que practique el reemplazo, lo cual nunca ocurrió.

Seguidamente fundamenta que el daño que el actor invoca le resulta ajeno, ya que es preexistente a su intervención y agrega que nunca cobró por el trabajo que realizó.

A continuación, rechaza los incumplimientos a la Ley 24.240 invocados por el actor e impugna los rubros indemnizatorios reclamados.

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y concreta su petitorio.

3.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 24/02/2024 y, ante la imposibilidad de avenimiento, se provee la prueba que se diligenció conforme certificación de fecha 08/08/2025. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora el día 18/08/2025 y la demandada hizo lo propio en fecha 20/08/2025.

Se llamó autos para sentencia en fecha 15/09/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- La cuestión a decidir.**

En los términos en que ha quedado trabada la controversia, corresponde dilucidar la forma en que ocurrieron los hechos conforme a los elementos probatorios de la causa, si se encuentran acreditados los elementos que componen la responsabilidad, en especial la relación de causalidad, y en este caso en particular en atención a las características de la especie que se trata, si se han producido daños a causa de una deficiente prestación del servicio de parte del demandado en el marco de la relación de consumo descripta. Y, en su caso, determinar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

**II.- El derecho aplicable.**

En función de los antecedentes de autos, resulta evidente que el caso se encuentra planteado en el marco de una relación de consumo, en la que el actor es propietario del vehículo automotor entregado a los fines de su análisis y reparación mecánica, y el demandado es la parte proveedora como titular del servicio de taller mecánico.

Así, en los términos en que fue planteada la demanda, debo analizar además el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y Comercial en función de la LDC. En ese camino, señalo que su destino se encuentra encaminado a la defensa y protección del usuario o consumidor; rigiendo el factor objetivo de atribución de responsabilidad por mandato del art. 40 de la LDC; la vigencia del principio in dubio pro consumidor como regla de interpretación de los negocios jurídicos de esta naturaleza (art. 3 de la referida norma y art. 1095 del CCyC), y la carga dinámica de la prueba que determina el art. 53 de la mencionada preceptiva, de especial valoración.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo

causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa -el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil” (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del Consumidor”, Pág.243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CN Com., esta Sala A., 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s. ordinario”). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR [MJJ71863 MJJ71863]).

### **III.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.**

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el CPCC, y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debo estar al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor, pero sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa. El carácter tuitivo de aquella norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone que:

“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímilmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

#### **IV.- Desarrollo contractual. Análisis de la responsabilidad.**

Atento a como ha sido planteada la cuestión, existe coincidencia entre ambas partes en que existió una relación contractual cuyo objeto era la prestación del servicio mecánico de parte del demandado, a los fines de que éste lo retirara -ya que el vehículo no arrancaba- desde donde se encontraba: la casa de la hermana del actor y realice la correspondiente inspección y diagnóstico de las fallas del vehículo, para su posterior reparación.

En tal sentido, corresponde determinar en primer lugar si el actor demostró la existencia de los hechos en los que fundamenta la responsabilidad por incumplimiento contractual por parte del demandado, más allá de las manifestaciones vertidas en la demanda y en el inicio del expediente tramitado en forma previa.

Así, se advierte que el accionante argumenta que el vehículo le fue devuelto sin funcionamiento y que la causa de las averías fueron causadas por el mecánico demandado, y en consecuencia son de su responsabilidad.

En ese sentido, observo que ambas partes son contestes en cuanto a que luego de la revisión realizada por el mecánico sobre el vehículo, éste en principio diagnosticó que se requería el cambio de inyectores, el cual se realizó en el mes de septiembre de 2021, luego de que el actor comprase dichos repuestos.

Conforme surge de la prueba aportada (documental agregada por el actor, e informativa de Franz Diesel SRL agregada en fecha 03/07/2025), así como de las conversaciones mantenidas por Whatsapp entre las partes (obrantes en el expediente de prueba anticipada), se procedió al cambio de los inyectores del vehículo, luego de haber sido enviados a la ciudad de Bahía Blanca para su análisis y diagnóstico.

Al respecto, tengo en cuenta que en el Expediente N° VI-00827-C-2024, caratulado

“Silva, Damian Andres S/Sumarísimo- Medida Preliminar - Prueba Anticipada”, surgen las comunicaciones entre las partes en el transcurso de la revisión y reparación del vehículo, y en forma posterior al cambio de inyectores el mecánico le informó al actor en fecha 22/09/2021 que la camioneta “arrancó parejita” y “que se quede tranquilo que ya anda todo bien” (ambos son audios).

No obstante, también el mecánico le comunica que seguiría revisando otros componentes para asegurarse de que funcionara correctamente. Aunque luego le informa que la camioneta Captiva se había parado y se había bloqueado sin arrancar.

En ese sentido, el accionado alegó que en sus tareas de reparación a veces logró poner en marcha el rodado, donde: “... aparecían luces de check en el tablero...” y luego de un tiempo el mismo se apagaba. También señaló que los distintos mecánicos declararon que en otras oportunidades pudieron poner en marcha el vehículo.

Entonces se advierte que el accionado informa la necesidad de realizar revisión de los componentes eléctricos y a ese fin el vehículo es trasladado al taller del especialista en esa materia Lucas Esteban Baptista, de lo cual también existe coincidencia en las posturas de las partes, y surge de los mensajes de Whatsapp acompañados, que fueron objeto de pericial informática en el expediente de la medida de prueba anticipada.

De esta forma cabe analizar si efectivamente las averías presentes en el vehículo del actor fueron causadas por una deficiente prestación del servicio de parte del mecánico demandado, o si por el contrario las mismas eran preexistentes.

Al respecto, observo que el actor inició un expediente de prueba anticipada el día 22/05/2022 a los fines de requerir la autenticidad de las comunicaciones telefónicas, sin perjuicio de que no ofreció prueba pericial mecánica y luego procedió a concretar la venta del vehículo ese mismo mes, tal como refiere en la demanda.

Por su parte, se produjo prueba informativa -responde agregado el 15/04/2025- de la que surge que Lago SA informó: “1) El vehículo en cuestión fue examinado por el servicio mecánico de Lago SA en fecha 16 de mayo de 2022; 2) En el mes de julio de 2022 se procedió al reemplazo de módulo de motor y módulo de carrocería; 3) Se detectaron fallas en los módulos aludidos, fallas en la caja automática, que se encendían varias luces en el tablero y que no reconoce código inmovilizador; no realizándose un diagnóstico ni reparación completos por cuanto el titular decidió retirarlo en esas

condiciones, reemplazándose solamente los módulos; 4) Por lo expuesto no se pudieron determinar completamente las fallas existentes en el vehículo”.

Luego, la parte demandada ofreció la prueba pericial mecánica sobre el automotor en esta instancia -expediente iniciado el 16/10/2024- aunque el profesional actuante no pudo proceder a la correspondiente inspección del vehículo, que se había vendido hacía más de dos años. Sin perjuicio de ello, indicó en su dictamen -agregado en fecha 06/06/2025- que el material de análisis utilizado fue el relato de las partes y la documentación acompañada.

Informó que de las constancias de la causa era posible concluir que el Sr. Carlos Emil Uranga recibió dicho rodado en el mes de septiembre del año 2021 y que luego el mismo fue atendido por innumerables colegas, encontrándose incluso en el año 2025 en poder de otra persona distinta y por ello no podría determinar, en caso de encontrarse el mismo dañado, qué fue y quién o quiénes produjeron ese daño.

Dictaminó el profesional que la falla que poseía el vehículo objeto de autos antes de ser intervenido por el Sr. Carlos Uranga en el mes de septiembre del año 2021, impedía que el mismo se desplace por sus propios medios, lo cual implica que la misma no es leve, sino grave, porque impide que se desplace por sus propios medios, ya que no permite la inyección de combustible en la cámara de combustión para que se produzca la explosión en el motor. Y que la presencia de fallas en la BCM no puede implicar desperfectos, fallas o daños en los inyectores.

Agregó que el inyector es comandado por el Módulo de Control de Motor o ECM, el cual es un elemento distinto e independientemente al Módulo de Control de Carrocería. Es decir, una falla en uno de dichos elementos no implica como consecuencia que el restante elemento falle y nada impide que ambos elementos se encuentren dañados a la vez, concluyendo que ello es lo que habría ocurrido en este caso.

Respecto a si la utilización de un escáner lleva riesgos implícitos en el vehículo, el perito informó que no existe ningún tipo de riesgo en la utilización de un escáner automotriz ya que al no tener energía propia y utilizar la que le provee el vehículo, jamás podría por sí mismo quemar o dañar circuitos, o módulos de la unidad.

Precisó el profesional que en los vehículos modelo Chevrolet Captiva Diesel 2.2 litros, LTZ, año 2012, el acto de escanear el vehículo, con un escáner automotriz, no puede

dejar fuera de servicio el módulo de control de carrocería o BCM (Body Control Module) del mismo, en función de lo explicado en el punto anterior.

Asimismo sostuvo que es indistinto si la falla en la BCM ha sido preexistente o simultánea a la de los inyectores, ya que el escáner una vez enchufado arroja todas las fallas a la vez con sus respectivos códigos. Y que al comenzar las tareas lo primero a realizar es el cambio de inyectores, ya que de mantener los mismos con estado de falla, el vehículo no tendría posibilidad alguna si quiera de arrancar, ya que en un vehículo diésel como el de autos, estos son los “conductores” del combustible.

Señaló que de acuerdo a lo contestado por el Sr. Carlos Uranga el procedimiento realizado por el mismo ha sido correcto. Esto ya que al detectar las fallas en los inyectores a partir del escaneo automotriz, derivó los mismos a la empresa Franz Diesel, laboratorio de inyección de vehículos diésel, para que se verifique cuáles eran las fallas de los mismos para determinar si eran reparables o no. Y el resultado del diagnóstico fue que dos de los cuatro inyectores estaban quemados. Aclaró que son cuatro inyectores totales, a razón de uno por cilindro. Luego de ello, señaló que el demandado reemplazó los cuatro inyectores por cuatro nuevos. Y que después el vehículo habría arrancado y se habría parado, para luego no arrancar más. Y por ello deriva el vehículo con un mecánico electrónico: el Sr. Lucas Batista.

Finalmente, el perito concluyó que el demandado, con su intervención, no pudo haber quemado el módulo de control de carrocería o BCM del vehículo en cuestión, ya que el escáner automotriz no posee energía propia, por lo que no podría quemar uno o más módulos del vehículo.

Dicha pericia no mereció impugnaciones u objeciones de las partes.

De la prueba informativa de Franz Diesel SRL (agregada en fecha 03/07/2025) surge que la empresa especializada detalló el reporte de fallas de los inyectores solicitado por el mecánico Uranga, indicando que los mismos tenían los cabezales eléctricos quemados y debían ser reemplazados.

También valoro que prestaron declaración testimonial (conforme acta de audiencia de fecha 09/04/2025) los mecánicos ofrecidos por ambas partes en común, Federico García Camina y Lucas Esteban Baptista, éste último quien inspeccionó el vehículo del actor por derivación de Uranga.

Manifestó que no reparó el vehículo del actor porque le llevó un repuesto usado, que abrió frente a él. Declaró asimismo, que como debía cambiarle el chip y luego soldarlo, y no pudo verificar que el módulo funcionara correctamente, no quiso arriesgarse a cambiarlo. Y de los mensajes de Whatsapp acompañados surge que el actor adquirió el repuesto usado.

Por lo hasta aquí expuesto, según las circunstancias de la causa, no resulta evidente que el desperfecto alegado se trate de un daño causado por el accionado, máxime cuando de la prueba producida surge que el desperfecto alegado puede deberse a múltiples causas, que el automotor ingresó al taller “a tiro y sin funcionar” y que no ha sido posible tampoco la realización de pericia sobre el vehículo, en cuanto el actor lo vendió y no ofreció la producción de pericial mecánica con anterioridad, sin perjuicio de la pericial informática producida en forma anticipada.

Por último, tampoco evidencio de todas las declaraciones testimoniales recibidas, que pudiera evidenciarse un obrar que no haya sido diligente por parte del accionado, habiendo prestado declaración todos los profesionales que intervinieron en el diagnóstico y/o reparación del vehículo.

#### **V.- Conclusión.**

Conforme lo expuesto, sin perjuicio de la aplicación de LDC, ante la falta de elementos probatorios que me permitan formar convicción respecto a los hechos relatados por el actor como fundamento de sus pretensiones, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta.

Si bien el presente ha sido iniciado en el marco de la Ley 24.240 que prevé la carga dinámica de la prueba, la presente acción postula que el demandado produjo la avería en el módulo eléctrico de la camioneta, presuntamente debido a que su hijo lo quemó al conectar mal el cargador de batería. Afirmó en ese sentido el actor que el electricista Baptista en el mes de octubre del año 2021 se lo confesó.

Pero por el contrario, el mencionado testigo declaró que “a Uranga aparentemente la camioneta le quemó el escáner cuando éste lo conectó”. Y por ello él no quiso conectar el suyo. Preguntado sobre los posibles motivos acerca de los cuales estaba quemado el módulo BCM dijo que “pudo ser un problema de batería mientras venía en la ruta” o “un excesivo voltaje en la carga de la batería”.

Por otra parte, las partes han sido contestes en afirmar que el vehículo tuvo una falla, por la que quedó varado en la ruta, llegando a Viedma desde San Antonio y que arribó a esta ciudad “a tiro”.

Sin perjuicio de que el factor de atribución es objetivo en los términos del art. 40 de la ley 24.240, a los fines de la responsabilidad del proveedor, en este caso se debía acreditar una relación causal que pruebe una deficiente prestación del servicio que produjere la quema del módulo BCM.

En ese sentido debo valorar que, aún cuando resulta aplicable la carga dinámica de la prueba en los términos del art. 53 de la LDC, no se ha podido proceder a la inspección oportuna a los fines de la peritación de la camioneta en tiempo oportuno, a efectos de determinar la preexistencia o no de las fallas de la camioneta y el origen de los desperfectos.

Si bien en el marco del derecho del consumidor resulta de aplicación la doctrina de la carga dinámica de la prueba, tal como lo ha precisado recientemente la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, que la deficiencia probatoria de la parte actora no puede ser zanjada haciendo mérito de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas en contra de la accionada (Sentencia 73, de fecha 22/07/2025, en autos “Ramírez, Angélica Vanesa c/Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/Ordinario – Daños y Perjuicios”, Expte. VI-02431-C-2022). En el mencionado fallo, también se determinó que “en el asunto en tratamiento, la recurrente no puede invocar la prevalencia a su favor de dicha regla resolutoria, siempre que se colocó por sí misma en la imposibilidad de probar”. Y que: “si bien en el marco de estos procesos la aplicación del principio *favor debilis* se cristaliza en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, dicha premisa de actuación no es absoluta. Pues, en esencia, determina que debe probar quien se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba. Y destacó asimismo citando jurisprudencia que “por la aplicación de dicho principio no corresponde liberar al consumidor de acreditar los extremos en que basa su pretensión” (cfr. “Canales, Juan Carlos y otra vs. Autos del Sur S.A. s. Ordinario”, CCCFMCA Sala II, General Roca, Río Negro; sentencia del 13/06/2025; Rubinzal Online; CH-60375-C-0000; RC J 5815/25).

Observo además que el mecánico retiró el vehículo del domicilio de la hermana del actor sin funcionamiento, mediante remolque, y en ese mismo estado lo devolvió luego

de haberlo derivado al taller de electricidad.

Luego, de la conversación mantenida por Whatsapp surge que las circunstancias surgidas durante la reparación del vehículo eran conocidas por el demandado, y luego de la última comunicación efectuada en fecha 02/11/2021, a las 12:11 h, respecto al repuesto del módulo, el siguiente mensaje fue enviado por el actor en fecha 03/08/2023, manifestando que hacía un par de años había llevado el vehículo a su taller y luego nunca más pudo hacerla funcionar.

Entonces de la valoración integral de todas las constancias de la causa, no puedo concluir que el accionado resulte responsable por daños causados por una prestación defectuosa del servicio al vehículo del actor, y por el contrario, se produjo prueba que indica que la camioneta presentaba fallas eléctricas previas, sin haberse podido determinar su origen. Tampoco pudo constatarse luego el vehículo, elemento fundamental a los fines de la pericia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, toda vez que no se ha demostrado que el accionado hubiese quemado el BCM, sumado a que el vehículo ingresó sin funcionamiento, no puedo concluir en el presente que se hallen configurados los presupuestos de procedencia de la acción interpuesta.

#### **VI.- Costas y honorarios.**

Con relación a las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del CPCC y el principio general de la derrota, deben imponerse a la parte actora, en su calidad de vencida, atento al rechazo de la demanda, con los alcances del art. 53 LDC.

En cuanto a los honorarios profesionales, considero el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles. Asimismo, y con relación al monto base he de aplicar el art. 20 de la Ley G 2212.

En base a ello, el importe para la regulación de honorarios, en este caso de rechazo de la demanda, es la suma reclamada por la parte actora, que debe ser actualizada desde la fecha de inicio de la demanda a la del presente decisorio, conforme doctrina legal de autos autos “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/Ritter, Hubert Otto y Otra s/Cumplimiento De Contrato (Ordinario) – Casación”, Expediente BA-10155-C-0000, sentencia del STJRN del 12/06/2024. En base a ello, el monto base resultante es de \$49.232.168,59.

Entonces, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora en el 7%

+40%, en su carácter de apoderado y para los letrados de la demandada, en conjunto, en el 11% del MB (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20 y cc. de la ley G 2212). Asimismo corresponde regular los honorarios del perito mecánico interviniente en el 5% del MB (conf. art. 18 ley 5069).

Por todo lo hasta aquí dispuesto,

**RESUELVO:**

I.- Rechazar la demanda interpuesta por Damián Andrés Silva contra Carlos Emil Uranga.

II.- Imponer las costas a la parte actora en su calidad de vencida, atento al rechazo de la demanda (art. 62 CPCC), con los alcances del beneficio de justicia gratuita otorgado en autos en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Matías Muñoz y Gonzalo Tomás Ponce, patrocinantes del demandado, en conjunto, en la suma de \$5.415.538,55; y los honorarios del apoderado de la parte actora, Dr. Franco Pulichino en la suma de \$4.824.752,52 (coef. 7%+ 40%, conforme arts. 6, 7, 8, 10, 20 y cc. de la ley G 2212. Fijar los honorarios del perito mecánico interviniente, Diego Alejandro Dell, en la suma de \$2.461.608,43 (5% del MB, conf. art. 18 ley 5069).

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza